



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

001257

OFICIO No.: PFFA.16.5/374-2020

INSPECCIONADO: PARCELA [REDACTED] DEL EJIDO CANATLÁN.

DOMICILIO: EJIDO CANATLÁN, MUNICIPIO DE CANATLÁN, DURANGO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0000100-19

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**C. [REDACTED]
DOMICILIO: CALLE [REDACTED],
COLONIA [REDACTED] CANATLÁN, DURANGO.**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Durango, Dgo., a los 10 días del mes de diciembre del año 2020.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado **PARCELA [REDACTED] EJIDO CANATLÁN, MUNICIPIO DE CANATLÁN, DURANGO.**, en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

I.- Que mediante orden de inspección **No. PFFA/16.3/2C.27.2/097/19.001945** de fecha de **27 de agosto de 2019**, signada por el C. Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se ordenó visita de inspección a la **PARCELA [REDACTED], EJIDO CANATLÁN, MUNICIPIO DE CANATLÁN, DURANGO.**, Comisionándose para tales efectos a los **C.C. ING. JESÚS NAVARRO CASTAÑEDA E ING. CARLOS ARAGÓN HUIZAR**, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de Verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, específicamente, en terrenos de la **PARCELA [REDACTED] EJIDO CANATLÁN, MUNICIPIO DE CANATLÁN, DURANGO.**, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación: Programa de manejo forestal autorizado, Autorización del aprovechamiento forestal maderable, Registro forestal nacional del programa de manejo forestal maderable, Relaciones de marcaje del arbolado por aprovechar, Documentación autorizada y validada para acreditar la legal procedencia de las materia primas forestales maderables obtenidas con el aprovechamiento, Libro para registro del movimiento de productos forestales maderables, Plano georreferenciado del predio e informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado (forma escrita o digital), obligaciones contenidas en los artículos: 51 fracción I, 62 fracciones IX y XI, 97 y 108 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 3, 15 fracción I, 27, 53 fracciones IV y VII, 54, 94 fracciones I y II, 95 fracción I y 96 de su Reglamento.

II.- Que, en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, de fecha de **27 de agosto de 2019**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **115/2019**, de fecha de **29 de agosto de 2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones con el objeto de Verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





III.- Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se substancio el presente procedimiento administrativo, otorgándose al interesado los derechos que la legislación les concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección antes citada.

IV. Las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, respecto a lo estipulado en esta Ley que regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios en el artículo 4 Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y la restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y deterioro ambiental, así como lo manifestado en los artículos:

Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción y omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

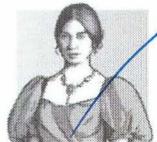
Artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

V.- Con fecha **20 de enero de 2020**, se emplazó al C. [REDACTED] siendo para tal efecto notificado el día **28 de enero de 2020**, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, compareciendo por escrito a tal respecto durante el plazo que para tal efecto se les concedió, a C. [REDACTED], en su carácter de empleado.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





VI.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución y;

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 1º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos en materia Forestal, son de observancia general en todo el territorio Nacional, de orden público e interés social y tiene por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.

II.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio. Lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en sus artículos 10 y 13, así como lo previsto en el artículo 4 Constitucional.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 115/2019** de fecha de **29 de agosto de 2019**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES

Acuerdo de Emplazamiento al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por la Procuraduría Federal para la Protección del Ambiente mediante oficio No. PFPA.16.5/012-2020.000091 de fecha 28 de enero 2020, para la inspección realizada a la **PARCELA [REDACTED] [REDACTED] EJIDO CANATLÁN, MUNICIPIO DE CANATLÁN, DURANGO**, oficio en el cual se manifiesta, en su apartado **ACUERDO** punto **TERCERO**. Se apercibe al **C. [REDACTED] [REDACTED]**, quien tiene su domicilio **EN CALLE [REDACTED] [REDACTED] NO. [REDACTED] COLONIA [REDACTED] [REDACTED], CANATLÁN, DURANGO**, por los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. 115/2019 de fecha 29 de agosto de 2019. En virtud de lo anterior se le notifica a **C. [REDACTED] [REDACTED]**, las infracciones en donde se desprende lo siguiente:

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL DE MEXICO



1. Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación al artículo 50 fracción III y 94 de la misma ley, por:

- No presenta la inscripción en el registro forestal nacional de la plantación forestal comercial.

2. Infracción a lo previsto en el Artículo 155 fracción VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto por el artículo 96 de la misma Ley por:

- No presenta el informe periódico de la evaluación de la plantación comercial correspondiente al año 2018.

Así mismo es importante manifestar que dicho acuerdo de emplazamiento anteriormente citado fue notificado, al C. [REDACTED] el día **28 de enero de 2020**.

Por lo que con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede al C. [REDACTED], con domicilio conocido en **CALLE [REDACTED] NO. 1 COLONIA [REDACTED], CANATLÁN, DURANGO.**, un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto de notificación el presente proveído, para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas que estime pertinentes.

Dentro del expediente que nos ocupa, se observa el escrito firmado por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], de fecha 02 de septiembre de 2019, dirigido al C. Dr. José Luis Reyes Muñoz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación PROFEPA en el Estado de Durango, los cuales presentan sello de recibido por esta Procuraduría los días 05 y 06 de septiembre de 2019, para dar respuesta al expediente No. PFFPA/16.3/2C.27.2/000100-19, Acta No. 115/2019; Orden de Inspección No. PFFPA/16.3/2C.27.2/097/19, informando que no se realizó la Plantación Forestal Comercial en los terrenos pertenecientes a las Parcelas [REDACTED] **EJIDO CANATLÁN, MUNICIPIO DE CANATLÁN, DURANGO**, del C. [REDACTED], en virtud de que no fue autorizado el recurso por parte de CONAFOR, no siendo beneficiario de la solicitud ingresada el día 16 de febrero de 2018, por insuficiencia presupuestal, oficio No. [REDACTED] Bitácora 1 [REDACTED] con la esperanza de que, en el año 2019, pudiera solicitarse nueva convocatoria, misma que no se abrió y el promovente de la plantación no cuenta con recursos propios para ejecución de la misma.

Dentro del expediente que nos ocupa, se observa el escrito firmado por e C. [REDACTED] de fecha 29 de enero de 2020, dirigido al C. Dr. José Luis Reyes Muñoz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación PROFEPA en

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profeпа.gov.mx



2020
LEONA VICARIO
RECONOCIDA MAESTRA DE LA PATRIA

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



000044

el Estado de Durango, los cuales presentan sello de recibido por esta Procuraduría los días 29 y 31 de enero de 2020, para dar respuesta al emplazamiento por los hechos suscitados dentro del expediente No. PFPA/16.3/2C.27.2/000100-19, Acta No. 115/2019; Orden de Inspección No. PFPA/16.3/2C.27.2/097/19, no se realizó la plantación, desconociendo las causas del porque no se autorizó, dichos terrenos cuentan con su vegetación intacta, igualmente para los dos predios, no se ha llevado a cabo la plantación forestal comercial porque la CONAFOR no autorizó dicha plantación, desconociendo las causas del porque no se autorizó, dicho terreno cuenta con su vegetación natural intacta, todo lo anterior puede leer en el acta que levantaron en la visita de inspección.

I.- Con los escritos recibido en esta Delegación en fecha 02 de septiembre del 2019 y 29 de enero de 2020, esta Delegación lo tuvo por acreditado, en tal ocurso manifestaron lo que convino a sus intereses y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes consistentes en documental. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertara en su literalidad, conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala lo siguiente:

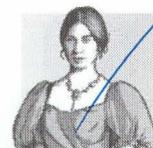
Artículo 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, (Artículo 163), serán sancionadas administrativamente por la secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con las siguientes sanciones:

- a) Amonestación
- b) Imposición de multa
- c) Suspensión temporal, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial o de la inscripción registral o de actividades de que se trate;
- d) Revocación de la autorización o inscripción registral;

II.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que **C. [REDACTED]**, fue emplazado, y no fueron desvirtuados. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primaria del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208 Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
PROFESORA DEL LIBRO DE LA PATRIOTA



ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO. - Se le hace saber a los C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. - En los términos de los Artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED], con domicilio en **CALLE P [REDACTED] A [REDACTED], NO. [REDACTED] DEL FRACCIONAMIENTO [REDACTED] MUNICIPIO DE CANATLÁN, DURANGO.,** con copia autógrafa de esta resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

Así lo proveyó y firma el **DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación 26 de Noviembre de 2012.



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN DURANGO

DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.**

Revisión jurídica
[Signature]
Lic. Nancy Oliveros Morales
Subdelegada Jurídica

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208 Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
8